

No estando consentido el auto de prueba del despojo judicial promovido conforme al Código antiguo, debe aplicarse la sustanciación del nuevo.

Causa seguida por don Ricardo Salcedo con «The Peruvian Sugar States Co.» y el Supremo Gobierno, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

A fojas 14 vuelta la sala privativa de primera instancia de este Tribunal mandó, en junio de 1912, recibir el interdicto á prueba por ocho días. En 1º de agosto, la misma ordenó la remisión del expediente al juez de primera instancia de turno, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica. Surgió entonces el incidente de la personería de don Ricardo Salcedo, que corre de fojas 17 á 62. Terminado éste, el juez mandó citar á las partes á comparendo, con arreglo al artículo 1012 del Código de Procedimientos Civiles. Pidió reposición el actor á fojas 65 y 75, alegando que, conforme al artículo 1348, debe llevarse adelante el auto de prueba de fojas 14 vuelta. Así lo ha resuelto la Corte, pero por diez días, según el artículo 939.

Su resolución está ajustada á ley. El artículo 1348 establece que las disposiciones del nuevo Código se apliquen á los asuntos promovidos después del 28 de julio de 1912. La presente querrela se entabló antes, en marzo. También deben aplicarse á los asuntos entonces pendientes, desde la estación ó período en que se encontraren. Esta causa se encontraba en la estación de prueba, que no había empezado á ejecutarse. Desde ella debe, pues, continuar, con arreglo al nuevo Código, es decir, que la recepción ó prueba sea por los diez días del artículo 939.

Por lo expuesto no hay nulidad en el auto recurrido; salvo mejor parecer de VE.

Otrosí, dice el Fiscal: que se advierta á la Corte de procedencia, exija y haga efectivo el reintegro del papel de fojas 6 á 15, 18, 35, 53, 60, 61, 73, 74, 78 y 82.

Lima, 25 de abril de 1914.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de mayo de 1914.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; estando á lo resuelto por esta Excma. Corte

á fojas 15, al mérito de la resolución ejecutoria de fojas 60, por la cual se mandó tener por parte en este juicio á don Ricardo Salcedo; atendiendo: á que por no haberse notificado el auto de recepción á prueba, corriente á fojas 14 vuelta, es de aplicación lo establecido en la segunda parte del artículo 1348 del Código de Procedimientos Civiles; y á que la reposición pedida por don Nicanor G. Silva que ha dado lugar al incidente, ha sido interpuesta fuera del término que señala el artículo 1098 del Código citado: declararon nulo el auto de vista de fojas 82, su fecha 15 de diciembre último, por el que revocándose los apelados se manda llevar adelante el auto de prueba de fojas 14 vuelta, con lo demás que contiene; reformándolo, confirmaron los de primera instancia de 27 de agosto y 8 de noviembre, corrientes á fojas 63 y 78 respectivamente, por los que se cita á las partes á comparendo, se declara sin lugar la reposición solicitada y se manda llevar adelante lo decretado en 27 de agosto; y los devolvieron.

Almenara—Eguigúren—Villa García—Barreto—Erásquin.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.